

## RECURSO REPOSICIÓN AUTO 8 MAYO 2023 RAD: 11001310303820220033500

Oma Abogados S.A.S. <luis.orjuela@omaabogados.com.co>

Vie 12/05/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (355 KB)

Recurso reposición M. cautelares 2022-00335.pdf;

Buenas tardes.

En calidad de apoderado especial de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINSTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INDIVA 106**, radico ante el Despacho Recurso de Reposición contra auto de fecha 8 de mayo del 2023 que decreta medida cautelar.

Cordial saludo,

**Luis Antonio Orjuela Morales**

Rep. Legal. Oma Abogados S.A.S.

Correo: [luis.orjuela@omaabogados.com.co](mailto:luis.orjuela@omaabogados.com.co)

Tel: 3102791873.

Dir: Calle 93 A No. 14-17 ofc 608

Bogotá D.C.

---

Señora:

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E-mail: [ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Proceso:** DECLARATIVO “VERBAL”.  
**Rad:** 11001310303820220033500.  
**Parte demandante:** BELUGAVENDOM INVERSIONES Y COMERCIO S.A.S.  
**Parte demandada:** INDIVA DESIGN S.A.S. Y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINSTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INDIVA 106.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

**LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.191.004 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 208.415 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINSTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INDIVA 106** dentro del proceso en referencia; comedidamente acudo ante usted con el objeto de interponer recurso de reposición y contra el auto de fecha del 8 de mayo de 2023, que dispuso lo siguiente:

(...)

**PRIMERO: DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20878522, denunciado como de propiedad del demandado **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.S. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. INVIDA**, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 y 591 del Código General del Proceso.

**LIBRAR** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – ZONA NORTE.

---

**SEGUNDO: NEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas en los numerales 2º, 3º, y 4º del escrito 28 de febrero de 2023 y que se hizo referencia en esta providencia, conforme lo antes expuesto. (...).

De conformidad a lo anterior, el auto recurrido no se ajusta a derecho dadas las siguientes consideraciones:

### **I. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

(...)

#### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...)*

---

## II. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

### SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA.

**M.PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.**

**NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC10405-2017.**

(...)

*Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del citado estatuto evidencian que es admisible y procedente la sustentación escrita de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras manifestaciones de las garantías fundamentales de defensa y debido proceso.*

*El artículo 318 establece que el recurso de reposición "deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".*

*Idéntica regla se consagra para la apelación de providencias que no se dicten en audiencia, pues de conformidad con el artículo 322, la interposición deberá tener lugar «en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado» (inciso 2); luego preceptúa que tratándose de autos "el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición" y finalmente expresa que resuelta la reposición y concedida la apelación, "el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral" (lo que necesariamente se hará por escrito).*

*Si el apelado es un fallo proferido en audiencia, la norma estatuye que el recurso se interpondrá "en forma verbal inmediatamente después de pronunciada" y allí mismo o "dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización", el apelante deberá "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", y en cuanto a la apelación adhesiva se indica que aquella se interpone a través de "escrito de adhesión" presentado ante el juez, "mientras el expediente se encuentre en su despacho o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia".*

*El artículo 331 respecto de la súplica expresa que deberá interponerse "dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad".*

*Y por último, en relación con el recurso de queja, preceptúa el artículo 353 que el "escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno".*

(...)

---

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Con el ánimo de sustentar el recurso de reposición aquí interpuesto, respetuosamente, pongo de relieve lo siguiente:

**PRIMERO:** El día 8 de mayo el Despacho profirió auto, notificado por estado el día 9 de mayo, el cual resolvió decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20878522, denunciado como propiedad del demandado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.S. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. INVIDA, de conformidad con lo señalado en el artículo 590 y 591 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En este sentido, es de relevancia destacar que para decretar la medida cautelar anteriormente mencionada, el juzgador debe realizar un análisis jurídico que comprenda la verificación de dos requisitos jurisprudenciales denominados: **(I)** Apariencia de buen derecho o “*fumus boni iuris*” y **(II)** El peligro en mora o “*Periculum In Mora*” derroteros establecidos, entre otros, en la sentencia STC15244 de 2019 de la honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

**TERCERO:** Respecto al primero, es decir, la apariencia de buen derecho o “*fumus boni iuris*” estableció lo siguiente:

(...)

*“Lo anterior obliga al juzgador que decide sobre la anotada cautela, a realizar una valoración, prima facie, de las respectivas súplicas<sup>1</sup> a*

---

<sup>1</sup> “[L]a cognición cautelar se limita, en todos los casos, a un juicio de probabilidades y de verosimilitud. (...) [B]asta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, (...) que según el cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable a aquél que solicita la

---

*fin de otorgarles fumus boni iuris<sup>2</sup>, que según el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, hoy previsto en los cánones 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso conlleva constatar una hipotética amenaza al “dominio u otra [prerrogativa] real principal o una universalidad de bienes”, o en otras palabras, suponer cuál sería la suerte jurídica del predio en caso de prosperar el libelo genitor.*

*EL decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.”*

(...).

**CUARTO:** Respecto al segundo requisito, más específicamente, el peligro en mora o “*Periculum In Mora*” se indicó esto:

(...)

*Lo visto en nada significa que esas mismas previsiones no puedan adoptarse como innominadas en causas diferentes, cuando el juez advierta satisfechos los requerimientos de orden superlativo y legal mencionados (apariencia de buen derecho, **peligro con la mora**, razonabilidad, efectividad, ponderación, entre otros); tarea que está*

---

*medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria tiene valor de hipótesis” (CALAMANDREI, Piero, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, trad. de Santiago Sentís Melendo. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1945).*

<sup>2</sup> Significa “apariencia de buen derecho”. Dicho concepto corresponde al juicio de valor realizado por el funcionario judicial facultado para emitir una medida cautelar, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante y los requisitos establecidos por ley para la concesión de la misma, permite colegir, con un grado de acierto, cuál sería el sentido de la sentencia que se dicte en el proceso, así como sus posibles efectos, tratando así de garantizar su cumplimiento en caso de salir airosas las pretensiones.

---

*llamado a complacer el interesado, con la respectiva solicitud.  
(subrayado fuera del texto original) (...)*

**QUINTO:** Así pues, aterrizados los anteriores presupuestos indispensables a la hora de decretar la medida cautelar objeto del presente recurso se tiene lo siguiente:

**En relación con el fumus boni iuris:**

No resulta acreditado y, es por ello objeto de litigio, que entre la sociedad BELUGAVENDOM S.A.S e INDIVA DESIGN S.A.S haya existido un contrato mercantil de promesa de compraventa del apartamento 201, parqueaderos 521, 522 y un (1) depósito en el piso 1 del proyecto de construcción ubicado en la calle 106 # 23-16 de la ciudad de Bogotá.

Así mismo, en gracia de discusión que dicha relación contractual existiera, en el contrato de fiducia mercantil inmobiliario celebrado mediante escritura pública N° 3118 del 27 de diciembre del año 2013, ante la notaría 41 del círculo de Bogotá, se estipuló que: (i) Consideraciones, Cláusula tercera: Para el desarrollo del PROYECTO, el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR asumirá las actividades de PROMOTOR, GERENTE Y CONSTRUCTOR, como una obligación de hacer a su cargo, en los términos del presente contrato, bajo su propio riesgo y responsabilidad, lo cual, junto con las correspondientes obligaciones es aceptado expresamente por el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR con la suscripción del presente contrato.

Lo anterior, concordante con la cláusula primera del capítulo 1° del mismo contrato de fiducia mercantil inmobiliaria, que resalta las obligaciones del PROMOTOR, así: (ii) “Es el FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR quien adelantará la construcción del PROYECTO como una obligación de hacer a su cargo no remunerada, bajo su **propio riesgo y exclusiva responsabilidad.** (negrilla fuera del texto original)

---

Así, cualquier tipo de reclamación originada con la construcción, desarrollo, promoción del proyecto inmobiliario recae directamente en el fideicomitente INDIVA DESIGN S.A.S., pues las obligaciones contractuales de mi representada, solo involucran la actividad profesional de índole financiero en cuanto a la administración, custodia y destinación de los recursos dentro del marco cerrado del contrato fiduciario, donde finalmente, es el fideicomitente – constructor- quien hace uso de la inversión del dinero que compone el patrimonio autónomo para llevar a buen término la construcción de la obra.

En este sentido, hasta la fecha no se encuentra acreditada la apariencia de buen derecho en cabeza de la sociedad BELUGAVENDOM S.A.S. Pues tal y como se ha explicado, la legitimidad en cabeza del demandante para alegar algún tipo de derecho real o dominio sobre el apartamento 201, parqueaderos 521, 522 y un (1) depósito en el piso 1 del proyecto de construcción ubicado en la calle 106 # 23-16 de la ciudad de Bogotá es precisamente lo que se discute en el proceso y una medida cautelar como la decretada solo resulta desproporcionada con la entidad financiera que represento, en el entendido de que la sociedad que eventualmente debe responder ante un eventual fallo condenatorio es INDIVA DESIGN S.A.S.

**En relación con el periculum in mora:** con relación a este presupuesto indispensable para decretar la medida cautelar, el cual se recurre por medio del presente escrito se tiene que:

1. El accionante no acredita en que consistiría la supuesta afectación a sus intereses por tiempo que demore adoptar una decisión de fondo.

- 
2. No existe riesgo de que el supuesto derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso. Razón por la cual, no existe justificación que amerite el decreto de la medida cautelar aludida.

**SEXTO:** Finalmente, aunque el honorable **JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, encuentre acreditados los dos anteriores presupuestos, es claro que la decisión recurrida no cumple con los requisitos de proporcionalidad, razonabilidad y efectividad. Lo anterior, dado que tal y como se ha explicado en el presente escrito quien está llamado a responder sobre los hechos y pretensiones invocados, teniendo en consideración el acervo probatorio que obra en el expediente, es la sociedad INDIVA DESIGN S.A.S.

Sobre estos parámetros de las Medidas cautelares la sentencia STC15244 de 2019 de la honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA indica:

(...)

*«El juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho», así como «tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida».*

(...)

En este sentido, resulta desproporcional la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20878522, alegado como propiedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.S. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. INVIDA. En el entendido que el patrimonio y bienes que se deben atacar son los de la sociedad INDIVA DESIGN S.A.S.

---

Lo anterior, dado que lo único que se encuentra acreditado en el proceso hasta la presente fecha, es que las obligaciones contractuales de mi representada, solo involucran la actividad profesional de índole financiero en cuanto a la administración y pagos que lo atan al contrato de fiducia mercantil, donde finalmente, es el fideicomitente – constructor- el encargado de llevar a cabo el desarrollo y la promoción del proyecto inmobiliario que ocupa la atención del proceso.

#### **IV. PETICIONES.**

- 1. PRIMERA:** Admitir el presente recurso de reposición.
- 2. SEGUNDA:** Revocar parcialmente el auto de fecha 8 de mayo de 2023, específicamente el numeral primero, que estableció la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20878522 cuya titularidad se encuentra en cabeza de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.S. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. INVIDA.
- 3. TERCERA:** Reponer parcialmente el auto de fecha 8 de mayo de 2023, específicamente el numeral primero, entendiendo que no resulta ser procedente la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20878522 cuya titularidad se encuentra en cabeza de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.S. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. INVIDA por las razones ya expuesta con anterioridad.

#### **V. NOTIFICACIONES**

La Representante Legal Judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. – SOCIEDAD FIDUCIARIA- recibe notificaciones personales en la Calle 28 No. 13 a 75 piso 19, edificio Atrio, de la ciudad de Bogotá, teléfono: (601) 4886000, correo electrónico: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co).



**Luis Antonio Orjuela Morales**

Rep. Legal. OMA ABOGADOS S.A.S.  
Abogado – U. Militar Nueva Granada  
Magíster en Derecho Procesal  
Universidad Externado de Colombia

---

El suscrito apoderado recibe notificaciones personales en la calle 93 A N° 14-17 oficina 608 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3102791873, correo electrónico: [luis.orjuela@omaabogados.com.co](mailto:luis.orjuela@omaabogados.com.co)

**LUIS ANTONIO ORJUELA MORALES**

C.C. 80.191.004 de Bogotá D.C.  
T.P. 208.415 del Consejo Superior de la Judicatura.  
Correo electrónico: [luis.orjuela@omaabogados.com.co](mailto:luis.orjuela@omaabogados.com.co)